



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

**PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**EJECUTANTE** : KAREN YARIZA HUEJE FARFAN  
**EJECUTADO** : FABIAN BAHAMON MOSQUERA  
**RADICACIÓN** : 41001 31 10 001 2022 00166 00  
**AUTO** : INTERLOCUTORIO

Neiva, primero (1) de junio del dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, se observa la siguiente falencia:

Que en las tablas de liquidación de las cuotas alimentarias existen errores aritméticos, que deben ser aclarados, toda vez que de la lectura de los hechos se precisa que el demandado adeuda los incrementos del I.P.C. anuales desde el año 2018 hasta febrero de 2022, toda vez que siempre ha cancelado solo la suma mensual de \$200.000 y además adeuda los meses completos de marzo y abril de 2022.

Revisada la liquidación del año 2020, los valores adeudados por incrementos no se ajusta a la realidad, porque para ese año el valor de la cuota correspondía a \$210.921 y si le restamos los \$200.000 abonados, la diferencia mensual es de \$10.921, que multiplicado por 12 meses, arroja un total de \$131.052 y en la liquidación plasmada en los hechos solo arroja la suma de \$52.044,00, y así se evidencia en la mayoría de las liquidaciones.

Por tanto, se le requiere a la parte actora, corregir dichas tablas de liquidación, precisándosele además, que los intereses se deben liquidar sobre el saldo insoluto, es decir: cuota mensual + % del incremento anual-abono= saldo insoluto, que sería el valor a ejecutar y sobre este valor si aplicar los intereses, teniendo en cuenta los meses de mora.

Así las cosas, deben ser claros los hechos que sustentan cada pretensión.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1º, en concordancia con el artículo 82, numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

**2º. RECONOCER** personería jurídica a la abogada en ejercicio **DIANA MARGARITA MORALES CORTES**, con T.P. No. 176.632 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,



**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

**Juez.**

